REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 76001-3103-006-1999-01384-00

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los acreedores : MAURICIO ANDRES BURBANO, JOSEFINA LÓPEZ VIVAS, EINAR VIVAS IZQUIERDO, RODRIGO HERNANDO VIVAS TEJADA y LEONIDAS ANTONIO MEDINA VILLA (q.e.p.d.) contra los numerales tercero y cuarto del auto del 11 de octubre de 2023 por medio de los cuales se decide no acceder a la cesión del crédito presentada por la sucesora procesal ADRIANA MARIA MEDINA MARIN porque se aporta en copias escaneadas, no le ha otorgado poder al abogado - aquí recurrente – Dr. José Alcides Quintero Ospina, quien presenta la cesión y se la conmina para que actúe en el proceso por conducto de abogado.

II. ANTECEDENTES

Como argumentos del recurso de reposición se expuso que la copias del poder especial otorgado por la sucesora ADRIANA MARIA MEDINA MARIN, a su señora madre GLORIA JADI MARIN DE MEDINA, y la copia del escrito de cesión de derechos de GLORIA JADI MARIN DE MEDINA a JOSEFINA LOPEZ VIVAS están autorizadas por la ley 2213 del 2022 al permitir el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y por tanto, las actuaciones no requieren de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, además de presumirse auténtico conforme el Art. 244 del C.G.P.

Respecto a que la sucesora ADRIANA MARIA MEDINA MARIN debe otorgar poder que ejerza su representación judicial, refiere que está facultado para representarla, porque era el apoderado de su señor padre LEONIDAS ANTONIO MEDINA VILLA

(q.e.p.d), a quien ella sucedió, y según el inc. 5° del Art. 76 del C.G.P. la muerte del mandante no pone fin al mandato, razón por la cual el mandato judicial no ha finalizado, tampoco el poder, al no haber sido revocado por la sucesora.

Solicita se revoque parcialmente el auto recurrido, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Del recurso se corrió traslado, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

Le asiste la razón al recurrente en que conforme la Ley 2213 de 2022 y el Art. 244 del CGP, los documentos aportados que contienen poder especial de la sucesora procesal ADRIANA MARIA MEDINA MARIN a su señora madre GLORIA JADI MARIN DE MEDINA, y la cesión de crédito de ésta a favor de la otra acreedora JOSEFINA LOPEZ VIVAS, se presumen auténticos mientras no sean tachados de falsos o desconocidos, y que la nueva normatividad en el uso de las tecnologías permite el envío de estos documentos digitales sin requerirse de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

De otra parte, el examen al proceso revela que el abogado Dr. Quintero Ospina, es apoderado judicial de la acreedora JOSEFINA LOPEZ VIVAS, según aparece en el cuaderno N° 14 de la liquidación obligatoria y esta es la cesionaria del crédito de la sucesora ADRIANA MARIA MEDINA MARIN, por lo que debe considerarse que el togado actúa también en nombre de la señora LOPEZ VIVAS y en ese sentido está facultado para presentar la referida cesión con su anexo pertinente que viene a ser el poder de la cedente para hacer ese acto jurídico.

Y no sobra advertir que la sucesora procesal ADRIANA MARIA MEDINA MARIN, no ha revocado el poder que su causante LEONIDAS ANTONIO MEDINA VILLA, le otorgó al Dr. Quintero Ospina y por tanto, este continua con la representación jurídica, conforme lo habilita el art. 76 inc. 5 del CGP. "*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores*".

En mérito de lo expuesto, se,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales tercero y cuarto del auto del 11 de octubre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la **CESIÓN DE DERECHOS** que hace ADRIANA MARIA MEDINA MARIN, sucesora procesal del acreedor LEONIDAS ANTONIO MEDINA VILLA (q.e.p.d.), a favor de la también acreedora JOSEFINA LOPEZ VIVAS, respecto de la obligación involucrada en el presente proceso (Cuaderno N° 17), en los términos del contrato de cesión aportado.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37060d5927ea5a06b9852eb5f1978273cf2a946ff640e4e2009f612d5c398fe7**
Documento generado en 15/11/2023 06:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica